

AUTO N. 01262

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 442 de 2015 “*Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones.*”, modificado parcialmente por el Decreto 265 de 2016 “*Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones.*”, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

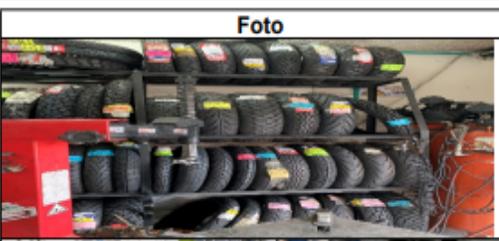
Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, procedieron a realizar visita técnica de control los días 13 de diciembre de 2016 y 18 de abril de 2018, al predio de la Calle 17 No. 96 H 94, con Chip Catastral AAA0078WXAF, con UPZ Fontibón, del Barrio Villemar de la Localidad de Fontibón de esta ciudad; evidenciando que el señor **EDUIN FERNANDO RUIZ GRAJALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.239.920, propietario del establecimiento de comercio **MI MOTO LLANTAS Y REPUESTOS**, identificado con matrícula mercantil No. 02598468 del 29 de julio de 2015, se encontraba desarrollando actividades comerciales de taller de vehículos y motocicletas, acopiando llantas (usadas y nuevas) y aceites usados.

Que como resultado de dichas visitas, se procede a requerir al usuario mediante los **Radicados SDA Nos. 2017EE11571 del 19 de enero de 2017 y 2018EE115132 del 28 de mayo de 2018**, con el objeto de llevar a cabo el registro como acopiador de llantas conforme indica el Artículo 2 del Decreto 262 de 2016, así como realizar el reporte mensual a través del aplicativo web de la SDA de las llantas acopiadas y aprovechadas o gestionadas por el establecimiento garantizando el almacenamiento así como adjuntando los certificados correspondientes conforme lo indica el Decreto 442 de 2015.

Que para dicho cumplimiento, se otorgó un plazo no mayor a 10 días hábiles, a partir del recibo del ultimo requerimiento para dar gestionar a lo señalado. (Fecha de recibo del 28 de mayo de 2018.)

Que posteriormente, y con el objeto de verificar el estado actual de operación del usuario, y su acatamiento a los requerimientos realizados por la entidad; se realiza nueva visita técnica el día 2 de octubre de 2019, encontrando que el señor **EDUIN FERNANDO RUIZ GRAJALES**, propietario del establecimiento de comercio **MI MOTO LLANTAS Y REPUESTOS**, omitió las solicitudes de la autoridad ambiental y por tanto, incumplió la normatividad ambiental vigente; información contenida en el **Concepto Técnico No. 14816 del 5 de diciembre del 2019**, que permitió señalar:

“(...) 5. SITUACIÓN ENCONTRADA / REVISION DOCUMENTAL:

Foto	Descripción
	Foto 1. Vista general del establecimiento
	Foto 2. vista general acopio de llantas
	Foto 3. vista general acopiador aceites usados
	foto4. Vista general publicidad exterior visual

(...) 5.1 EVALUACIÓN ACOPIADOR DE LLANTAS:

Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente mencionados, se evidencia que realizada la primera visita de control el 13 de diciembre de 2016, el establecimiento MI MOTOS LLANTAS Y REPUESTOS de la razón MI MOTOS LLANTAS Y REPUESTOS, no se encuentra registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, no realiza el reporte mensual de las llantas acopiadas y aprovechadas o gestionadas en el aplicativo WEB de la SDA y no cuenta con un plan de contingencia para emergencias del establecimiento.

Posterior al requerimiento SDA 2017EE11571 del 19 de enero de 2017 generado por el incumplimiento normativo evidenciado en la primera visita realizada al establecimiento MI MOTOS LLANTAS Y REPUESTOS, se procede a realizar visita de seguimiento y control (segunda vez) el día 18 de abril de 2018, encontrando que, vencido el termino inicial de diez días dado en el requerimiento anteriormente mencionado, no realiza el reporte mensual de las llantas acopiadas, compradas y/o aprovechadas en el aplicativo WEB de la SDA .

Debido al reiterado incumplimiento por parte del establecimiento MI MOTOS LLANTAS Y REPUESTOS de la razón social MI MOTOS LLANTAS Y REPUESTOS,, se remite el requerimiento SDA 2018EE115132 del 22 de mayo del 2018, reiterando el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y aplicable al caso Decreto 442 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 265 de 2016.

Por lo anterior se procede a realizar visita de seguimiento (Tercera visita) el día 2 de octubre de 2019 al establecimiento MI MOTOS LLANTAS Y REPUESTOS de la razón social MI MOTOS LLANTAS Y REPUESTOS, con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento SDA 2018EE115132 del 22 de mayo del 2018 evidenciando que el establecimiento no ha cumplido con lo solicitado en el requerimiento mencionado en el presente párrafo CON RESPECTO A: no realiza el reporte mensual de las llantas acopiadas, compradas y/o aprovechadas en el aplicativo WEB de la SDA y no garantiza condiciones de almacenamiento de las llantas.

6. CONCEPTO TÉCNICO

ACOPIADOR DE LLANTAS	CUMPLIMIENTO
(...) Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 6.- Reporte De Información: Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente	No cumple
(...) Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 8.- Garantías De Almacenamiento: Todo gestor y/o acopiador de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá garantizar que el almacenamiento de estas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, por lo tanto, debe controlarse la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire.	No cumple
CONCLUSIÓN: Actualmente el establecimiento MI MOTO LLANTAS Y REPUESTOS de la razón MI MOTO LLANTAS Y REPUESTOS de quien es representante legal el señor EDUIN	

FERNANDO RUIZ GRAJALES identificado con cédula de ciudadanía 6.239.920, ubicado en la CLL 17 No.96 H -98 a la fecha no ha realizado el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y no garantiza condiciones de almacenamiento de las llantas.

Lo anterior infringiendo lo establecido en los Decretos Distritales 442 de 2015 "Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones." y 265 de 2016 "Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones".

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la

compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(…) **ARTÍCULO 66.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

***(...) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

***(...) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

***(...) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y

AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

Que dicho lo anterior, y conforme lo indicó la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, a través del **Concepto Técnico No. 14816 del 5 de diciembre de 2019**, esta Secretaría evidenció que el señor **EDUIN FERNANDO RUIZ GRAJALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.239.920, propietario del establecimiento de **MI MOTO LLANTAS Y REPUESTOS**, en desarrollo de su actividad comercial de taller de vehículos y motocicletas, con procesos de acopiando llantas (usadas y nuevas) y aceites usados, incumplió la siguiente normatividad ambiental:

- **DECRETO DISTRITAL 442 DE 2015 "Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones"**

"(...) Artículo 6.- Reporte De Información: será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

"(...) Artículo 8.- Todo gestor y/o acopiador de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá garantizar que el almacenamiento de las mismas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, por lo tanto, debe controlarse la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire."

Que en consideración de lo anterior y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **EDUIN FERNANDO RUIZ GRAJALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6239920, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MI MOTO LLANTAS Y REPUESTOS**, registrado con la matrícula mercantil No. 02598468 del 29 de julio de 2015, quien desarrollo de sus actividades comerciales en el predio de la ubicado en la Calle 17 96 H 98, con Chip Catastral: AAA0078WXAF, con UPZ Fontibón, del Barrio Villemar de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, incumplió la normativa ambiental en materia de aprovechamiento de llantas nuevas y usadas.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **EDUIN FERNANDO RUIZ GRAJALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6239920, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MI MOTO LLANTAS Y REPUESTOS**, con matrícula mercantil No. 02598468 del 29 de julio de 2015, quien realiza actividades comerciales de taller de vehículos y

motocicletas, acopiando llantas (usadas y nuevas) y aceites usados, en el predio de la Calle 17 No. 96 H 94, con Chip Catastral AAA0078WXAF, del Barrio Villemar de la Localidad de Fontibón de esta ciudad; sin reportar mensualmente las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento, así como por no garantizar el adecuado almacenamiento de las mismas; lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **EDUIN FERNANDO RUIZ GRAJALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.239.920, propietario del establecimiento de comercio **MI MOTO LLANTAS Y REPUESTOS.**, en la Calle 17 No. 96 H - 94, del Barrio Villemar de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El expediente **SDA-08-2020-105**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Camilo Alexander Rincon Escobar". The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath.

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/03/2020
Revisó:							
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 2019-0168 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/03/2020
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 2020-364 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/03/2020
Aprobó:							
Firmó:							
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/03/2020